

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2

Tunja,

11 OCT 2018

Medio de Control : **Ejecutivo**
Demandante : **Luis Antonio Bustos Esguerra – Comisión Nacional de Televisión**
Demandado : **Tele Chiquinquirá Ltda**
Expediente : **15000-23-31-000-2002-03700-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el asunto al despacho para resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de junio de 2018 mediante el cual la Juez Doce Administrativo de Tunja rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2018.

I. ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora solicita mediante escrito dirigido al Juzgado Doce Administrativo de Tunja se oficie a la Superintendencia de Sociedades el resultado del proceso liquidatorio de la sociedad demandada, así como el estado actual del mismo.

Mediante auto del 10 de mayo de 2018, la juez a quo negó dar trámite a la solicitud de averiguar el estado de liquidación de la sociedad demandada al considerar que dicha gestión debía hacerla directamente el apoderado ente la entidad respectiva.

II. TRAMITE PROCESAL

El **18 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte demandante presenta el recurso de apelación contra dicha decisión, y argumenta que la solicitud se

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Antonio Bustos Esguerra –
Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Tele Chiquinquirá Ltda
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03700-01

2

refiere a la práctica de una prueba viable que debe ser decretada en tanto esta encaminada a perseguir los bienes de la demandada lo que puede asegurar el recaudo de una obligación pretendida en la acción ejecutiva.

Mediante auto del **21 de junio de 2018**, la a quo rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, al indicar que el mismo auto recurrido fué notificado por estado el 11 de mayo de 2018, que los tres días siguientes a su notificación vencieron el **17 de mayo de 2018**, lo que significa que para el día de radicación del recurso lo hizo fuera del termino indicado en el artículo 322 del C.G.P.

1. Del recurso de reposición y de queja

El 27 de junio de 2018 el apoderado presenta recurso de **reposición y en subsidio el de queja** contra la decisión contenida en el auto del 21 de junio de 2018 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

Arguye que el recurso fué interpuesto dentro del término de ejecutoria como quiera que mediante escrito remitido desde la ciudad de Bogotá por el correo postal 472, el 16 de mayo de 2018 radicó el recurso.

Citó el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995 y aparte jurisprudencial para indicar que la providencia debe ser revocada y tenerse en cuenta la fecha de radicado del recurso ante el servicio postal, es decir, el **16 de mayo de 2018**.

2. Del traslado del recurso

A folio 275 obra constancia secretarial del traslado del recurso sin que exista pronunciamiento alguno.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Antonio Bustos Esguerra –
Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Tele Chiquinquirá Ltda
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03700-01

3

3. Decisión de los recursos

Finalmente, mediante proveído del 26 de julio de 2018, la juez de instancia decide no reponer la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, considerando que el escrito de apelación fue radicado en el centro de servicios el **18 de mayo de 2018**, es decir fuera del término.

Así mismo, indicó llamarle la atención por el no uso de los medios tecnológicos por parte del apoderado recurrente, y en ese orden, no repone la decisión y **concede el recurso de queja, en aplicación del artículo 353 del C.G.P.**, y solicita el trámite de las copias para conceder el recurso so pena de desistir del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación en el presente caso, al considerar el a quo que el mismo fué interpuesto extemporáneamente.

Al efecto ha de considerarse:

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica **para corregir los errores** en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Antonio Bustos Esguerra –
Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Tele Chiquinquirá Ltda
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03700-01

4

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Debe este despacho advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

“Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Bajo estos supuestos, considera el despacho que el recurso de apelación estuvo bien denegado, como pasa a exponerse.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Antonio Bustos Esguerra –
Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Tele Chiquinquirá Ltda
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03700-01

5

En el presente asunto se discute si la interposición del recurso de apelación formulado contra el auto del **10 de mayo de 2018** se presentó oportunamente y para ello basta con indicar que la providencia recurrida tan solo era susceptible del recurso de reposición, pues la negativa del juez de la instancia obedeció a que la solicitud de requerir información ante la Superintendencia de Sociedades respecto del proceso liquidatorio de la sociedad aquí demandada, era una gestión que corresponde tramitarla al mismo apoderado.

Teniendo en cuenta las previsiones del CPACA, su artículo 242 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y a su vez, el artículo 243 ibídem enlista los autos susceptibles de alzada.

La preceptiva del artículo 242 ibídem, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En ese orden, se tiene que de acuerdo al texto anterior el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Por otra parte, tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicta el juez, salvo aquellos susceptibles de apelación.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Antonio Bustos Esguerra –
Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Tele Chiquinquirá Ltda
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03700-01

6

En tal sentido, tanto el artículo 321 del C.G.P como el 243 del CPACA, enlistan las providencias susceptibles del recurso de apelación en las cuales no se encuentra la negativa de la solicitud de acceder a pedir información a una entidad, tal y como lo solicitó el recurrente.

Así, se concluye que ni si quiera el auto del 10 de mayo de 2018 era susceptible del recurso de apelación lo que en estricto sentido daba lugar a su rechazo por improcedente.

Ahora, en gracia de discusión y de tenerse en cuenta el reparo del recurrente de que con ello obtendría una prueba encaminada a perseguir lo bienes de la demandada, no debe olvidarse el procedimiento que establece la ley para la solicitud, práctica, decreto y trámite de las pruebas dentro del proceso, bien sea del proceso ordinario o del proceso ejecutivo, lo cual aquí no es objeto de discusión, pues como se dijo, el recurso de apelación ni siquiera era procedente.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que de ser procedente el recurso de apelación el mismo efectivamente fué extemporáneo, pues la fecha de radicación en el servicio postal que alega el recurrente no es de recibo para el trámite e interposición de los recursos, en tanto la intención del CPACA fué precisamente regular en un texto único el procedimiento administrativo y no basado en el Decreto 2150 de 1995, que menciona el apoderado.

Una interpretación diferente resultaría abiertamente contraria no solo a los principios contenidos en el CPACA que deben regir las actuaciones administrativas, sino a la finalidad que tuvo el legislador al incorporar el uso de medios electrónicos e incentivar su uso con el fin de permitir mayor eficacia, economía y eficiencia en las comunicaciones de la administración con los particulares.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Antonio Bustos Esguerra –
Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Tele Chiquinquirá Ltda
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03700-01

7

Así las cosas, concluye el despacho que hay lugar a declarar que el recurso de apelación estuvo bien denegado, además, de no existir error en el a quo al negar por extemporáneo el mismo.

Costas

Como quiera que la apelación de autos en segunda instancia impone una decisión de plano que no conlleva desarrollos probatorios que impliquen gastos procesales, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá

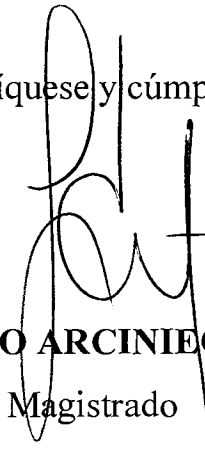
RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación por improcedente, contra el auto proferido en audiencia del 21 de junio de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 175 de hoy: 16 OCT 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

13 OCT 2018

Acción : Lesividad
Demandante : Municipio de Tunja
Demandado : María Fernanda Sandoval Borda
Expediente : 15001-31-33-010-2012-00277-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 26 de julio de 2018, mediante la cual confirmó el auto del 14 de noviembre de 2012 proferida por la Sala de Decisión N° 10 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos del Decreto 414 del 26 de diciembre de 2011.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. _____ de hoy: 16 OCT 2018

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

11 OCT 2018

Medio de Control : **Ejecutivo**
Demandante : **Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural**
Demandado : **Municipio de Cómbita**
Expediente : **15000-23-31-000-2002-02470-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte ejecutante**, contra el auto del 9 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI -, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de **\$30.000.000** representados en el acta de liquidación del convenio N° 1706-15-0091-0-97, más lo de las costas y gastos del proceso.

El 7 de mayo de 2003 el tribunal libró el mandamiento de pago (fl. 27), y el 1° de diciembre de 2004 ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento, es decir, por el valor de \$30.000.000 como capital más las costas y gastos procesales (fl. 38).

Posteriormente, se efectuó la liquidación del crédito en la suma de \$44.102.705, de la cual se corrió traslado (fl. 52-53) sin que las partes hubieran presentado objeción alguna, luego el 23 de noviembre de 2005 se imparte aprobación.

A folio 63 obra acta individual de reparto que indica que el proceso correspondió al Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, luego correspondió al Juzgado Noveno de la misma ciudad donde en auto del 16 de julio de 2008 se avocó conocimiento y se surtieron actuaciones respecto a medidas cautelares y expedición de copias, seguidamente el día 17 de mayo de 2013, el proceso correspondió a los Juzgados de Descongestión de Tunja en virtud de la terminación de los despacho identificados con los números 703 a 707. Se echa de menos actuaciones surtidas entre el mes de abril de 2009 y el 16 de mayo de 2013, pues en el expediente no obra actuación alguna en ese periodo.

El 16 de julio de 2014 la juez de conocimiento resolvió no tener en cuenta la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 78, sin embargo, mediante proveído del 19 de marzo de 2015, el a quo declaró la ilegalidad de dicha actuación por haber excluido la liquidación del crédito presentada, considerando que ese trámite no fué el correcto, y en consecuencia, ordenó correr el traslado de la liquidación presentada.

Ahora, el 8 de mayo de 2015 de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar la liquidación (fl. 99), quedando así: capital \$30.00.000, indexación desde noviembre del año 2000 a julio de 2005 \$14.102.705, e indexación de julio de 2005 a marzo de 2012 \$9.481.726; decisión de la cual no hubo ninguna objeción.

Con posterioridad, se surten una serie de actuaciones tendientes a lograr una conciliación conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sin lograrse acuerdo, así como la presentación de actualizaciones del crédito por la ejecutante.

Finalmente, mediante proveído del 7 de junio de 2018, la juez requirió a los apoderados presentar la actualización del crédito teniendo en cuenta el auto que libro el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, para finalmente proferir el auto que aquí se recurre.

II. PROVIDENCIA APELADA

El 9 de julio de 2018, mediante proveído de la fecha, imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el 12 de junio de 2018 visible a folio 288, al considerar que la misma estaba ajustada a las órdenes impartidas en la orden de pago y en la de seguir adelante la ejecución.

Indicó que en las pretensiones de la demanda ejecutiva no se solicitó el pago de indexación e intereses moratorios sobre los \$30.000.000, por lo que había lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, es decir, por la suma de \$30.000.000 como capital, mas \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas el 6 de diciembre de 2005.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante el 17 de julio de 2018 a través de apoderado judicial presentó recurso de alzada en los siguientes términos:

Indicó que el a quo debió tomar como base la última actualización del crédito que está en firme, esto es la del auto del 8 de mayo de 2015, ello teniendo en cuenta el artículo 446 del CGP, por lo que correspondería en la suma de \$69.195.940.

Sostuvo que el auto del 8 de mayo de 2015 que aprobó la actualización de la liquidación del crédito no puede desconocerse, como quiera que la Corte Constitucional ha sentado su precedente respecto a la ejecutoria de los autos y que para el caso concreto el mismo se encuentra ejecutoriado, sumado a que a lo largo del proceso ha presentado diversas actualizaciones sin que sobre ellas la ejecutada hubiera presentado objeciones.

Finalmente, arguye que la indexación del capital adeudado debe proseguir conforme fué reconocido en el auto del 23 de noviembre de 2005, además,

porque son recursos públicos sobre los cuales se ha perdido el poder adquisitivo por casusa ajenas a su parte.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito y costas

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”**

Resaltado fuera de texto

Así las cosas, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta; en consecuencia, dado que la decisión

concierna a la modificación de la liquidación del crédito, el recurso presentado por la parte actora es oportuno y procedente.

Ahora, el Consejo de Estado, mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2008, en el proceso con radicación número 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, se refirió a la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación”.

(...)

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.”
Negrilla fuera de texto

Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, tienen plena vigencia, dado que, el Código General del Proceso no introdujo cambios de carácter sustancial en ese aspecto.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la parte ejecutante se centran en que el juez de la instancia desconoce el auto del 8 de mayo de 2015 por medio del cual modificó la liquidación de crédito (fl. 99), decisión que quedó ejecutoriada. En tal orden considera que sobre las sumas allí indicadas procede la actualización del crédito, y no como lo hizo el a quo de impartir aprobación a la presentada por la ejecutada el 12 de julio de 2018.

En primer lugar, ha de indicar el Despacho que la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del CGP, de acuerdo con la doctrina, tiene como finalidad **“determinar con exactitud el valor actual de la obligación, sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar el monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación”**¹.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 08 de septiembre de 2008², respecto al alcance de la figura de la liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo, precisó lo siguiente:

“(…) En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Tomo II. Editorial DUPRE, Pág. 502.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686).

1.2 La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito (...)".

Así las cosas, se tiene que la figura de la liquidación del crédito no es el momento procesal a efectos de reabrir el debate sobre aspectos que debieron ser definidos en providencias anteriores, en tanto, la figura aquí estudiada se concreta a determinar la obligación debida, ello **teniendo en cuenta los lineamientos fijados en el mandamiento de pago, sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución**, y con el transcurso del proceso, los criterios para realizar la liquidación del crédito se han venido clarificando, de tal suerte que será éste el momento en que se precise las sumas adeudadas por la entidad ejecutada.

En el presente caso se tiene que mediante auto del 7 de mayo de 2003 se dispuso librar el mandamiento de pago a favor del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI y en contra del municipio de Cóbbita, por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital, más las costas y gastos del proceso.

A su turno, mediante providencia del 1° de diciembre de 2004 se ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos indicados en el mandamiento de pago.

Ahora, luego de haber sido aportada la liquidación del crédito por la parte ejecutante (fl. 78), corrido el traslado respectivo mediante providencia del 19 de marzo de 2015 (fl. 94-97), el a quo procede a modificar la liquidación del crédito conforme a los parámetros previstos en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., la cual quedó así:

- Capital \$30.000.000
- Indexación noviembre del año 2000 a julio de 2005 \$14.102.705
- Indexación de julio de 2005 a marzo de 2012 \$9.481.726

En tal sentido se tiene que, contra la providencia que modificó la liquidación del crédito, es decir contra el auto del 8 de mayo de 2015 no hubo objeción alguna de las partes ni la interposición del recurso respectivo, lo que a su turno permite a este despacho concluir que efectivamente esa decisión quedó ejecutoriada.

Recuérdese que el procedimiento de la liquidación del crédito una vez en firme la decisión que aprueba o modifica la liquidación del crédito, corresponde es la actualización tomando **como base la liquidación que esté en firme**, toda vez que las sumas dinerarias a liquidar deben llevarse a valores actualizados porque el dinero no puede perder poder adquisitivo, pues en tal orden, la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme.

En tal sentido, se concluye que lo correcto es la actualización de la suma que se encontraba en firme, esto es la del 8 de mayo de 2015, mas no, impartir aprobación a la actualización presentada por la ejecutada donde se nota efectivamente el desconocimiento de las sumas que se encontraban en firme.

Por lo expuesto, la decisión es la de revocar el auto del 9 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, para que en su lugar la actualización se haga partiendo de las sumas indicadas en el auto del 8 de mayo de 2015.

5. Costas:

En atención a la prosperidad del recurso no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 9 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual, se aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con las razones expuestas, en consecuencia, el a quo debe proceder a la actualización de la suma que se encontraba en firme.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 175 de hoy: 16 OCT 2019
EL SECRETARIO